



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-187/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: JESÚS ALBERTO
VEGA CASTILLO Y OTRAS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 17 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que considera indebida la manera en la que Morena postuló la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que declaró la improcedencia del registro de diversas fórmulas, porque: **i)** la suplencia y propietario de la primera, segunda y quinta regiduría y la primera sindicatura, no presentaron el formato de requisitos negativos (EBPA-02-2024) debidamente firmado, **ii)** la primera y segunda regiduría no presentaron el formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE, **iii)** la segunda regiduría no presentó copia certificada de su acta de nacimiento, **iv)** la segunda y quinta regiduría no presentaron constancia de residencia y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

vigente, y **v)** la quinta regiduría no presentó copia certificada de su acta de nacimiento con antigüedad menor a un año legible.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey, al estar el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente inescindiblemente vinculados, considera: **i.** por un lado, que la postulación de Morena fue indebida y, por lo tanto, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, **ii.** por otro lado, que es indebida la negativa del registro de la plantilla, porque el Instituto Local: **a)** requirió incorrectamente al partido, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento), y **b)** indebidamente solicitó copia certificada del acta de nacimiento con una antigüedad menor a un año.

2

Índice

Glosario	3
Competencia, acumulación, procedencia del análisis directo y procedencia.....	3
Antecedentes.....	5
Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable	7
Estudio de fondo.....	10
Apartado preliminar. Materia de la controversia	10
Apartado I. Decisión.....	11
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	12
1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León.....	12
1.2. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León.....	16
Apartado III. Efectos.....	28
Resuelve.....	30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos de registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Competencia, acumulación, procedencia del análisis directo y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Instituto Local, y la supuesta omisión de Morena, relacionadas con la cancelación y/o negativa de registro de sus candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios SM-JDC-187/2024 y SM-JRC-61/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, inciso b), fracción II, 87, inciso b), de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

3. Procedencia del análisis directo (*per saltum*). Este Tribunal Electoral ha sostenido³ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la controversia planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

4

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



Por otro lado, esta Sala Monterrey advierte que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en Nuevo León y al encontrarse dentro de la fase de campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite⁵; en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con la designación de candidaturas en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁶.

Antecedentes

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local**, celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

2. A decir de **la parte actora** del juicio ciudadano, el 15 de marzo, habiendo sido previamente seleccionados como personas candidatas, **entregaron** a la encargada del registro de Morena, la documentación completa para su presentación ante el Instituto Local, obteniendo el acuse de recibo, en el que

⁵ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁶ Véase acuerdo de admisión.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

además en el apartado de observaciones se especificó *completo sin observaciones*.

3. El 25 de marzo y el 1 de abril, **el Instituto Local requirió** a Morena, a fin de que subsanar las observaciones realizadas de la planilla a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León.

4. El 7 de abril, **el Instituto Local aprobó** el acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León presentadas por Morena, en los que se canceló el registro de diversas candidaturas de, en lo que interesa, la planilla para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León [IEEPCNL/CG/123/2024].

6 5. El 8 de abril, **el Instituto Local aprobó** el acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, en lo que interesa, la planilla para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León [IEEPCNL/CG/125/2024].

II. Juicio de la ciudadanía

El 12 de abril, **diversas candidaturas integrantes** de la planilla al Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, **presentaron, per saltum**, demanda dirigida a esta Sala Monterrey, a fin de controvertir el referido acuerdo, en el que alegan, sustancialmente, que sí entregaron la totalidad de la documentación requerida, sin embargo, Morena no la presentó en tiempo y forma, aunado a que debieron prevenirlos a fin de subsanar los requisitos necesarios para su registro.



III. Juicio de revisión constitucional electoral

En esa misma fecha, **la Coalición y Morena presentaron**, *vía per saltum*, demanda dirigida a esta Sala Monterrey, para controvertir el acuerdo del Instituto Local por medio del cual se determinó la improcedencia del registro de las fórmulas para integrar la planilla al Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, en el que señalan, en esencia, que el requerimiento de la información del Instituto Local se realizó de forma general, por lo que no tuvo la certeza de qué documentación debía subsanar, aunado a que el requisito de la antigüedad del acta de nacimiento es ilegal, inconstitucional e inconveniente, porque impone una carga desproporcionada.

Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

En principio, es importante precisar que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno⁷, como se advierte de la narración.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

⁷ Véase la Jurisprudencia **15/2012**, de Sala Superior de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando se impugnaba el acuerdo de registro y, a través del mismo, se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

8

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a.** En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b.** Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

c. La única **excepción** será cuando existe una **conexidad indisoluble** entre el **acto del partido y el de la autoridad**, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En el caso, si bien la parte actora de los juicios refiere, destacadamente, que impugna los acuerdos del Consejo General del Instituto Local que les negó el registro⁸, la negativa derivó de la indebida postulación realizada por el partido político que, finalmente, los excluyó o no los incluyó en la planilla para integrar un ayuntamiento, lo cual se plantea como un **acto inescindible vinculado al acto de la autoridad electoral**.

9

Bajo esa lógica, es evidente que **los vicios de la postulación que se le imputan al partido político sí pueden ser revisados mediante el acto de autoridad** que negó la procedencia de la solicitud de registro.

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que debe tenerse como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Local** que, entre otras cuestiones, negó la fórmula de candidaturas para la primera, segunda y quinta regiduría y primera sindicatura, postuladas por Morena para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua en Nuevo León.

⁸ En esencia, los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, señalan que impugnan el Acuerdo IEEPCNL/CG/123/2024 e IEEPCNL/CG/125/2024, *por la omisión de garantizar nuestro derecho de audiencia y todas sus consecuencias jurídicas*.

Por su parte, Morena alega que controvierte los acuerdos IEEPCNL/CG/123/2024, IEEPCNL/CG/124/2024, IEEPCNL/CG/125/2024 e IEEPCNL/CG/126/2024, porque no incluyen la aprobación de diversas planillas.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

Esto es, debe tenerse como acto concretamente impugnado el último acuerdo que haya emitido el Instituto Local, con base en las consideraciones que se hayan establecido en este y en el acuerdo previo.

Por tanto, en caso de que se revoque el último acuerdo, la misma suerte correría el acuerdo previo, al estar estrechamente vinculados.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

10

1. Acto impugnado. El Consejo General del Instituto Local declaró la improcedencia del registro de las fórmulas para integrar la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, postulada por Morena, porque: **i)** la suplencia y propietario de la primera, segunda y quinta regiduría y la primera sindicatura, no presentaron el formato de requisitos negativos (EBPA-02-2024) debidamente firmado, **ii)** la primera y segunda regiduría, no presentaron el formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE, **iii)** la segunda regiduría, no presentó copia certificada de su acta de nacimiento, **iv)** la segunda y quinta regiduría, no presentaron constancia de residencia y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, y **v)** la quinta regiduría, no presentó copia certificada de su acta de nacimiento con antigüedad menor a un año legible.

2. Pretensión y planteamientos. En cuanto a la parte actora del juicio de la ciudadanía, controvierte, la omisión de Morena de postularlos, debidamente, en la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, pues señalan que sí se entregó la totalidad de la documentación de todos los integrantes de la



planilla, sin que el instituto político la presentara en tiempo y forma, además, señalan que, tanto Morena, como el Instituto Local, debieron prevenirlos a fin de subsanar los requisitos necesarios para su registro, **respecto de la parte actora del juicio de revisión constitucional**, refiere, en esencia, que las prevenciones fueron *oscuras, vagas y ambiguas* porque el requerimiento de la información lo hizo de forma general, por lo que no tuvo la certeza de qué documentación debía subsanar, aunado a que el requisito de la antigüedad del acta de nacimiento es ilegal, inconstitucional e inconvencional, porque impone una carga desproporcionada.

3. Cuestiones por resolver. Determinar si: ¿fue correcto que se declarara la improcedencia de las solicitudes de registro sin que se hicieran del conocimiento de las candidaturas las irregularidades encontradas?, y ¿el requisito de la antigüedad del acta de nacimiento es una carga desproporcionada?

11

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** determina considera indebida la manera en la que Morena postuló la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que declaró la improcedencia del registro de diversas fórmulas, porque: **i)** la suplencia y propietario de la primera, segunda y quinta regiduría y la primera sindicatura, no presentaron el formato de requisitos negativos (EBPA-02-2024) debidamente firmado, **ii)** la primera y segunda regiduría, no presentaron el formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE, **iii)** la segunda regiduría, no presentó copia certificada de su acta de nacimiento, **iv)** la segunda y quinta regiduría, no presentaron constancia de residencia y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

vigente, y **v)** la quinta regiduría, no presentó copia certificada de su acta de nacimiento con antigüedad menor a un año legible.

Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey, al estar el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente inescindiblemente vinculados, considera: **i.** por un lado, que la postulación de Morena fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, **ii.** por otro lado, que es indebida la negativa del registro de la plantilla, porque el Instituto Local: **a)** requirió incorrectamente al partido, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento), y **b)** indebidamente solicitó copia certificada del acta de nacimiento con una antigüedad menor a un año.

12

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁹.

⁹ **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]



Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23¹⁰).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados ¹¹.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto¹².

¹⁰ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹¹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

En Nuevo León, la Constitución Local señala que las personas ciudadanas que habiten en el Estado tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, y podrán ser postulados por partidos políticos, o bien, por la vía de la candidatura independiente (artículo 56, fracción II¹³).

14

Asimismo, establece que para integrar un Ayuntamiento es necesario: i) ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ii) ser mayor a 21 años, iii) tener residencia no menor de un año al día de la elección, iv) No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio para el que pretenda competir, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales (artículo 172 de la Constitución Local¹⁴).

¹³ Artículo 56.

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

¹⁴ Artículo 172.

Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.



En ese sentido, la Ley Electoral Local señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen, además debe contar con datos de las personas candidatas, como: i) apellidos y nombre completo, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) domicilio y tiempo de residencia en el mismo, iv) clave única de registro de población, v) clave de elector, vi) cargo para el que se postule, y vii) quienes busquen reelegirse, deben especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que cumple los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección (artículo 144¹⁵).

Además, concretamente se establece que a la solicitud de registro debe adjuntarse la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

15

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

¹⁵ **Artículo 144.**

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave única de Registro de Población;
- V. Clave de Elector;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, los Lineamientos de registro establecen que la solicitud de registro debe acompañarse, entre otras cosas, de la copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser menor a un año (artículo 47, fracción I¹⁶).

1.2. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León

La Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley orgánica (artículo 165)¹⁷.

La Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en coalición según sea el caso, para lo cual, concretamente para los cargos de sindicaturas y regidurías, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior observando el principio de paridad de género (artículos 143 y 146)¹⁸.

16

¹⁶ **Artículo 47.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas, a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 10, 144 y 146 de la Ley Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por cada persona candidata, la documentación en el caso del registro en línea en formato PDF a través del SIER y de manera física en el caso del registro presencial, siendo esta la siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año. [...].

¹⁷ **Constitución Local**

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

¹⁸ **Artículo 143.** El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso

Artículo 146.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria [...]



En principio, para tal efecto, conforme a la ley, las solicitudes de registro físicas o materiales, para integrar los Ayuntamientos deben realizarse ante la Comisión Estatal (artículo 147 párrafo 1¹⁹).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente analizará la documentación presentada por el partido político o coalición postulante. De advertirse el ciudadano **es inelegible** para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo, esta determinación se notificará dentro de las 24 horas posteriores a su determinación (artículo 147 párrafo 2 y 3 de la Ley Electoral Local²⁰).

No obstante, en Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024, se estableció la posibilidad de presentar la solicitud de manera electrónica o digital regulados en los Lineamientos de registro, en los que se establece que el proceso para tal efecto de manera electrónica, a través del Sistema Electrónico del propio Instituto Local (SIER) (artículo 4²¹)

Para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto Local, deberán informar a más

¹⁹ **Artículo 147.** La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

²⁰ **Artículo 147] [...]**

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

²¹ **Lineamientos de registro**

Artículo 4. El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro (artículo 31 de los Lineamientos de registro²²).

Hecho lo anterior, el Instituto Local proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER (artículo 32 de los Lineamientos de registro²³).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente debe verificar si se cumplieron con todos los requisitos exigidos, así como la elegibilidad y, en el supuesto de detectar alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, **debe otorgar al partido un plazo de 72 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; de no subsanarse la omisión en el plazo mencionado, se les otorgará a los partidos un plazo adicional de 24**

18

²² Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro.

En el escrito deberá indicarse que la o las personas designadas cuentan con las facultades para llevar a cabo la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, indicando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna, y en su caso la documentación correspondiente que acredite la delegación de facultades para tales efectos. Además, se deberá acompañar la copia de la credencial de elector, de la o las personas designadas.

²³ **Artículo 32.** El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema. Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, coalición o candidatura común se deberá de ingresar al SIER, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en el artículo 144 de la Ley Electoral, según corresponda, *debidamente* digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.

II. La captura realizada en el SIER se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de “ENVIAR TODO A IEEPCNL”, cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida. 14 de 28

III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SIER, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión. IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 48, fracción III de los Lineamientos. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones.



horas para los mismos efectos con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Instituto Local le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. (artículo 48, fracción III, de los Lineamientos de registro²⁴).

Esto es, en principio existe la posibilidad de presentar la solicitud física o material, pero a la vez, bajo una visión facilitadora para la autoridad electoral, así como, para los partidos políticos, se desarrolló un procedimiento electrónico para el registro de candidaturas.

De manera que, conforme a lo previsto en los mismos Lineamientos de registro, se puntualizó que el registro fuera del plazo legal conduce a la negativa del registro.

Con la precisión de que, bajo esa misma visión, como ha sostenido esta misma Sala Monterrey, en el caso de la legislación de Aguascalientes, concretamente, en los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024 y acumulados, la solicitud de registro también debe entenderse como la manifestación de la voluntad que los partidos concretizan al solicitar en el sistema el registro de una planilla o sus integrantes.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

²⁴ **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral Local, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

. **III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas. Los acuerdos de prevención se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.

ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 72 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo aducía fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si a pesar del requerimiento no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

20

2. Caso concreto

El Consejo General del Instituto Local determinó, en lo que interesa, la improcedencia del registro de las fórmulas para integrar la planilla del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, postulada por Morena, porque:

i) la suplencia y propietario de la primera, segunda y quinta regiduría y la primera sindicatura, no presentaron el formato de requisitos negativos (EBPA-02-2024) debidamente firmado, **ii)** la primera y segunda regiduría, no presentaron el formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE, **iii)** la segunda regiduría, no presentó copia certificada de su acta de nacimiento, **iv)** la segunda y quinta regiduría, no presentaron constancia de residencia y copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, y **v)** la quinta regiduría, no presentó copia certificada de su



acta de nacimiento con antigüedad menor a un año legible; por lo que: **i)** al no postular fórmulas completas debido a la falta de cumplimiento de las postulaciones, procedía la cancelación de las mismas en su totalidad y **ii)** a fin de preservar la integración paritaria de la planilla debían realizarse ajustes en las posiciones de registro.

Frente a ello, por un lado, **la parte actora del juicio ciudadano** plantea, entre otras cuestiones, que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de la documentación a Morena y que, además, la autoridad electoral no hizo de su conocimiento los requisitos faltantes, para que, en su caso, estuvieran en posibilidad de solventar las inconsistencias que se pudieran encontrar en su solicitud de registro.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón**, respecto a que se vulneró su derecho de defensa en la modalidad de estar en condiciones para subsanar la irregularidades u omisiones detectadas por el Instituto Local, porque, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de la planilla del Ayuntamiento de General de Zuazua, Nuevo León, la referida autoridad administrativa electoral debió requerir de manera directa o vía la representación de Morena, a las y los promoventes para que, estuvieran en posibilidad de, subsanar las deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el existió una solicitud de registro para las candidaturas, en la cual se advertía la intención de postularles en las posiciones señaladas para integrar la planilla del Ayuntamiento de General de Zuazua, Nuevo León.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, en atención a lo establecido en los Lineamientos de registro, de los antecedentes del acuerdo prevención, se advierte que, **previno a Morena** para que subsanará las irregularidades respecto diversas postulaciones.

Conforme a lo establecido en los Lineamientos de registro (artículo 48 fracción VI, inciso b), el Instituto Local, en el procedimiento de verificaciones, tiene la obligación de prevenir, a los candidatos, partidos o coaliciones, para que, para que, en un plazo de 72 horas, subsanen cualquier inconsistencia detectada en la solicitud de registro o la documentación solicitada, y posterior a la revisión de la primera solicitud para subsanar deficiencias, se prevé una segunda con la finalidad de solicitar aquella documentación que no hubiera sido remitida.

22

En ese sentido, en atención a que, en la primera solicitud de documentación, remitió las solicitudes de registro de la totalidad de la planilla a la autoridad admirativa local, incluidas las aquí controvertidas, de las que se advertían correos electrónicos y números de teléfono, debió maximizar los derechos político-electorales de las partes actoras, realizando requerimientos a los integrantes de las planillas por conducto del partido o incluso de manera directa a fin de que se subsanara las inconsistencias u omisiones detectadas.

Al respecto, es criterio reiterado de Sala Superior, que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva²⁵, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación

²⁵ Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**



de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²⁶.

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos y coaliciones tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Derivado de esa obligación del partido o coalición es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado.

Lo anterior, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

²⁶ Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, se constató un actuar indebido del Instituto Local porque previo a negar el registro a las fórmulas y solicitar ajustes por paridad, debió hacer del conocimiento de Morena y de las candidaturas involucradas estar en condiciones de subsanar la inconsistencias detectadas, pues aun cuando se aportaron las solicitudes de registro, y el Instituto Local estuvo en posibilidad de requerir la documentación faltante de manera específica, determinó, que *no se registraron fórmulas completas*, cuando evidentemente existía una clara intención de realizar el registro y cumplir con los requisitos.

24

Esto es así, porque si bien está demostrado que Morena realizó una primera solicitud de registro, se advierte que no hizo del conocimiento de las candidaturas involucradas, que después de requerirle al partido, se aportó la información necesaria para que la autoridad estuviera en condiciones de solicitar, directamente o vinculando a dicho instituto político, al resto de las candidaturas que subsanaran las inconsistencias detectadas.

De manera que, resulta procedente revocar la determinación controvertida para efecto de que el Instituto Local, analice la información que le fue aportada por Morena y, a partir de esa revisión, requiera al referido partido y a las candidaturas (ya sea de forma directa²⁷ o vinculando a Morena) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

3.2. Por otro lado, **Morena alega**, entre otras cuestiones, que el Instituto Local debió considerar, para el requisito de nacionalidad, la simple presentación del acta de nacimiento sin importar su temporalidad de expedición.

²⁷ Toda vez que de la documentación presentada por Morena se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.



Ello, porque en su concepto, la obligación establecida en los Lineamientos de registro, consistente en acompañar a la solicitud copia certificada del acta de nacimiento con una antigüedad menor a un año es ilegal, inconstitucional e inconvencional, porque impone una carga desproporcionada para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, pues no está prevista en la Ley Electoral Local, por lo que, en su concepto, violenta el principio de jerarquía normativa y subordinación jerárquica.

Por lo que refieren que imponerle una temporalidad a la expedición del documento que acredita la nacionalidad (acta de nacimiento) es una exigencia innecesaria, no idónea y desproporcionada, por lo que solicitan su inaplicación o, al menos, su interpretación conforme con la Constitución General y los Tratados internacionales, para concluir que es suficiente con la presentación del acta de nacimiento sin una temporalidad específica de su emisión, a fin de que la autoridad pueda consultar la existencia del registro correspondiente en la base de datos del Gobierno Estatal, y tener por acreditado el requisito de elegibilidad.

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** Morena, porque el Instituto Local indebidamente solicitó un acta de nacimiento con fecha de expedición menor a un año para acreditar la nacionalidad mexicana, es una exigencia excesiva al no encontrarse prevista ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Local.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, un requisito constitucional para ocupar un cargo de elección popular, como el de integrar un Ayuntamiento, es ser ciudadana o ciudadano mexicano.

Es importante señalar que la ciudadanía mexicana puede demostrarse con el acta de nacimiento, la cual es un documento oficial expedido por las autoridades

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

mexicanas correspondientes, con la finalidad de otorgar identidad a las personas que nacen dentro del territorio nacional.

En materia electoral, dicho documento sirve para demostrar dos de los requisitos de elegibilidad, como la ciudadanía mexicana para quienes aspiran a un cargo de elección popular y que cuentan por los menos con 21 años.

De manera que, la Ley Electoral Local señala que la solicitud de registro de la candidatura debe acompañarse de la copia certificada del acta de nacimiento, esto con la finalidad de acreditar dichos requisitos, ello, sin fijar o limitar la temporalidad de la expedición del referido documento (artículo 144 de la Ley Electoral Local²⁸).

26

Ahora bien, en primer lugar, si el Instituto Local consideraba que el acta de nacimiento no lograba comprobar esos requisitos de nacionalidad, derivado de la fecha de expedición, debió realizar las prevenciones pertinentes a efecto de que se subsanara la supuesta irregularidad.

Además, en segundo lugar, este órgano jurisdiccional considera que la exigencia de presentar un acta de nacimiento con una vigencia menor a 12 meses vulnera

²⁸ **Artículo 144.** La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector; 69

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

el principio de reserva de ley, pues impone un requisito adicional al expresamente previsto en la ley.

En efecto, el principio de reserva de ley es un principio jurídico mediante el cual la Constitución General otorga competencias específicas al poder legislativo para emitir, mediante el proceso legislativo establecido en la propia norma suprema, leyes que regulen una materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no pueden ser modificados o alterados por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley, ya que, éstas sólo deben instrumentalizar lo expresamente previsto.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad administrativa electoral determinara la improcedencia de la solicitud del registro de una candidatura a un cargo de elección popular derivado de que no acreditaba el requisito de nacionalidad o la edad mínima para el cargo, porque la temporalidad en la expedición de su acta de nacimiento, dicha cuestión va más allá de lo expresamente establecido en la Ley.

Ello, porque esta Sala Monterrey considera que basta con que se presentara dicha documental para cumplir con el requisito de la ciudadanía mexicana, sin que la fecha de expedición de la misma pudiera desvirtuar que la persona no es ciudadana mexicana.

Por tanto, si la Constitución Local, ni la Ley Electoral Local expresamente establecen como un requisito indispensable que la expedición del acta de nacimiento debe ser menor a un año (a la fecha del registro de la candidatura), no es válido imponer esa carga adicional para la aprobación de los registros.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, lo procedente es que el Instituto Local considere que, a fin de cumplir con dicho requisito, basta con que presente copia certificada del acta de nacimiento, sin limitación en cuanto a la fecha de expedición.

Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos.

Apartado III. Efectos

1. **Se revoca**, en la materia de la impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, por el que se negó el registro de las fórmulas a la primera, segunda y quinta regiduría y primera sindicatura de la planilla al Ayuntamiento de General de Zuazua, Nuevo León, postulada por Morena y, en consecuencia, **se deja sin efectos** el diverso IEEPCNL/CG/123/2024.

2. **Se deja insubsistente** la determinación del Instituto Local relacionada con la pérdida del derecho a la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

3. **Se ordena** al Instituto Local que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, requiera, de forma directa o vinculando a Morena, a las personas postuladas cuyas fórmulas fueron canceladas, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan aportar, en un plazo de 36 horas, la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

Lo anterior, en el entendido que el Instituto Local, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de



paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a Morena para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

Asimismo, dado que, en caso de otorgarse o no el registro a las personas actoras, a quienes se vulneró su derecho de audiencia, se podría modificar nuevamente la integración de la planilla registrada para la renovación del Ayuntamiento, esta Sala Regional estima necesario garantizar el referido derecho de audiencia de las candidaturas que pudieran resultar afectadas, a quienes el Consejo General, por conducto de la representación de Morena, deberá notificarles la decisión adoptada por esta Sala Regional, así como de aquella que la referida autoridad administrativa electoral o, en su caso, el órgano partidista competente, emita en cumplimiento a este fallo.

En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten **actas de nacimiento** con temporalidad mayor a un año, el Consejo General del Instituto Local deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos de registro, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales²⁹; y **b)** no se presente la **constancia de residencia** prevista por el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos de registro, el citado Consejo General del Instituto Local tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración

²⁹ Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad³⁰.

4. Se **ordena** a Morena, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Local que, ante el referido requerimiento por parte del Instituto Local, dentro del término de 36 horas ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas actoras electas en los procesos internos de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

5. Una vez cumplido los citados plazos, dentro de las 30 horas siguientes, el Instituto Local, con la información con que cuente, deberán emitir la resolución que en Derecho corresponda.

30 Hecho lo anterior, el Instituto Local deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata³¹.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-61/2024 al SM-JDC-187/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

³⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

³¹ A través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-187/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **revoca**, en la materia de controversia, la determinación impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.